***TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL***
***Sala Especializada en Propiedad Intelectual***

***RESOLUCIÓN N° 1669-2021/TPI-INDECOPI***

***EXPEDIENTE N° 837364-2020/DSD***

SOLICITANTE : CARLOS LESTER VÁSQUEZ VILLACORTA

OPOSITORA : CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO S.A.C.

**Solicitud de registro de marca de servicio – Denominaciones descriptivas y falta de distintividad: No aplicable – Análisis de riesgo de confusión entre signos que distinguen servicios de la clase 38 de la Nomenclatura Oficial: Inexistencia**

Lima, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

## I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2020, Carlos Lester Vásquez Villacorta (Perú) solicitó el registro de la marca de servicio constituida por la denominación LA ROCK N POP y logotipo (se reivindica colores[1]), conforme al modelo, para distinguir telecomunicaciones de la clase 38 de la Nomenclatura Oficial.

Con fecha 10 de marzo de 2020, CRP Medios y Entretenimiento S.A.C. (Perú) formuló oposición al registro del signo solicitado señalando que:

(i) Es titular de las siguientes marcas de servicio registradas en la clase 38 de la Nomenclatura Oficial.

| Marca | Certificado |
|---|---|
| OASIS ROCK & POP | Certificado N° 9718 |

[1] Se aprecian los colores rojo, blanco y negro.



***INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL***
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

| | |
|---|---|
| OASIS | Certificado N° 1525 |
| OASIS 100.1 FM … ROCK & POP DE LOS 80, 90 Y HOY | Certificado N° 61340 |

(ii) El signo solicitado no presenta características suficientes para efectos de identificar un determinado origen empresarial.
(iii) Es una empresa dedicada a la radio, la cual difunde música rock y pop, así como otras radios que en su programación transmiten también música rock y pop, por lo que el signo solicitado no puede acceder a su registro.
(iv) El artículo "LA" del signo solicitado puede referirse a LA radio ROCK N POP, es decir que difunde ese tipo de música. E incluso podría creerse que se trata de la empresa opositora y de la marca OASIS ROCK & POP.
(v) Asimismo, el signo solicitado presenta los colores negro, blanco y rojo, los mismos de la marca OASIS y logotipo.
(vi) Del mismo modo la letra "N" en el signo solicitado hace referencia a la palabra en inglés "AND", cuya traducción al español es "Y".
(vii) El signo solicitado resulta descriptivo de los servicios de telecomunicaciones, dado que informa que se trata de una radio que transmite música rock y pop.
(viii) Sin perjuicio de ello, los servicios a que se refieren los signos en conflicto se encuentran vinculados.
(ix) De una apreciación de los signos, éstos son semejantes. Así, el signo solicitado podría ser considerado como una variación de sus marcas.
(x) De otorgarse el registro del signo solicitado, el consumidor incurrirá en riesgo de confusión.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Invocó la aplicación del artículo 135 incisos b)[2] y e)[3] y 136 inciso a)[4] de la Decisión 486.

Con fecha 1 de octubre de 2020, el solicitante Carlos Lester Vásquez Villacorta absolvió el traslado de la oposición manifestando lo siguiente:

(i) Los signos en conflicto presentan diferencias fonéticas y gráficas. Cabe señalar que los signos de la opositora presentan la denominación OASIS y figura de guitarra.
(ii) El signo solicitado debe ser evaluado y apreciado de manera conjunta, es decir con todos sus elementos.
(iii) Existen diversas marcas registradas, en la clase 38, conformadas por la denominación ROCK y POP, tales como: Z ROCK & POP (Certificado N° 2265), Ñ ROCK & POP y logotipo (Certificado N° 818), ATMOSFERA ROCK & POP y logotipo (Certificado N° 71388).
(iv) El signo solicitado es absolutamente distintivo, siendo que está conformado por la denominación LA ROCK N POP, la cual no resulta confundible con las marcas de la opositora.
(v) El argumento de la opositora es forzado, siendo que las marcas de la opositora no son las únicas que incluyen los términos ROCK & POP.
(vi) La opositora es conocida como RADIO OASIS según su dominio web oasis.pe y otras páginas web (insertó capturas de pantalla). Por lo que no es posible que se confundan con el signo solicitado.

---

[2] Artículo 135.- "No podrán registrarse como marcas los signos que:
(…)
b) carezcan de distintividad;
(…)"

[3] Artículo 135.- **"**No podrán registrarse como marcas los signos que:
(…)
e) consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios;
(…)"

[4] "Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:
a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación (…)"



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(vii) Sobre los colores usados blanco, rojo y negro existen otras marcas radiales que utilizan la misma combinación tal como STUDIO 92 y RADIO DISNEY.
(viii) Sobre la letra N en el signo solicitado ésta podría entenderse como "ENE" y no como & o AND como señala la opositora.
(ix) El signo solicitado no resulta descriptivo más bien resulta original y distintivo en su conjunto, dado el diseño de las letras y la combinación de colores.
(x) Los términos ROCK y POP no son reivindicables de manera exclusiva a nombre de un solo titular.
(xi) Los signos en conflicto no son semejantes, dado que presentan diferencias relevantes, tal como la denominación OASIS en las marcas registradas, así como los elementos gráficos.

Mediante Resolución N° 403-2021/CSD-INDECOPI de fecha 5 de febrero de 2021, la Comisión de Signos Distintivos declaró **INFUNDADA** la oposición formulada por CRP Medios y Entretenimiento S.A.C. y, en consecuencia, dispuso INSCRIBIR (entiéndase **OTORGAR**), el registro del signo solicitado. La Comisión consideró lo siguiente:

**Respecto a lo alegado por el solicitante**

*(i)* El solicitante alegó que existen diversas marcas registradas, en la clase 38, conformadas por la denominación ROCK y POP, tales como: Z ROCK & POP (Certificado N° 2265), Ñ ROCK & POP y logotipo (Certificado N° 818), ATMOSFERA ROCK & POP y logotipo (Certificado N° 71388).
*(ii)* Al respecto, la autoridad administrativa tiene la obligación de evaluar íntegramente cada nueva solicitud que se presente ante su competencia, a fin de determinar si ella cumple con los requisitos para acceder al registro o no, dependiendo la decisión de los hechos del caso concreto. Siendo así, la referencia realizada por el solicitante no determina el resultado del análisis que se realice en el presente expediente.

***Respecto al análisis de la distintividad del signo solicitado***

*(i)* La opositora señaló que el signo solicitado LA ROCK N POP y logotipo no presenta características suficientes para efectos de identificar un determinado origen empresarial y que resulta descriptivo de los servicios de telecomunicaciones, dado que informa que se trata de una radio que transmite música rock y pop.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

*(ii)* El signo solicitado LA ROCK N POP se encuentra conformado por una combinación de términos, a saber, el artículo LA, el término ROCK, la letra N y el término POP. Asimismo, presenta una grafía característica y disposición de los elementos denominativos, todo en colores negro, rojo y blanco.

*(iii)* Los términos ROCK y POP presentes en la estructura del signo solicitado informan sobre alguna de las características de los servicios de telecomunicaciones, a saber, que versarán sobre los géneros musicales de rock y pop. Sin embargo, el signo solicitado presenta otros elementos denominativos adicionales que en su conjunto no informan directamente al público acerca de la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los servicios que pretende distinguir, en tanto la denominación LA ROCK N POP y logotipo vista en su conjunto constituye un signo distintivo capaz de indicar un origen empresarial determinado, y, por ende, cumplir con la función marcaria en el mercado para identificar servicios de la clase 38 de la Nomenclatura Oficial.

*(iv)* Por lo expuesto, el signo solicitado no se encuentra incurso en la prohibición de registro establecida en el artículo 135 incisos b) y e) de la Decisión 486, por lo que corresponde declarar infundada la oposición formulada en este extremo.

***Respecto a la evaluación del riesgo confusión***

*(i)* CRP Medios y Entretenimiento S.A.C., de Perú sustentó su oposición en base a las marcas OASIS ROCK & POP (Certificado N° 9718), OASIS y logotipo (Certificado N° 1525) y OASIS 100.1 FM … ROCK & POP DE LOS 80, 90 Y HOY (Certificado N° 61340), que distinguen servicios de la clase 38 de la Nomenclatura Oficial.

*(ii)* Los signos en conflicto se refieren a los mismos servicios.

*(iii)* Las frases ROCK y POP y ROCK N POP (entendido como rock and pop) presente en los signos en conflicto resultan descriptivos, dado que informan sobre alguna de las características de los servicios, a saber que versarán sobre los géneros musicales rock y pop.

*(iv)* La frase 100.1 FM ... ROCK & POP DE LOS 80, 90 Y HOY presente en la marca registrada bajo Certificado N° 61340 resulta descriptiva, dado que informa sobre la frecuencia modulada en que se emitirá el programa radial,



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

y el género musical de rock y pop de la década de los 80, 90 y de la actualidad.

*(v)* En virtud de ello, los mencionados elementos no serán tomados en cuenta al momento de realizar el examen comparativo entre los signos.

*(vi)* Realizado el examen comparativo entre el signo solicitado LA ROCK N POP y logotipo y las marcas registradas OASIS ROCK & POP (Certificado N° 9718), OASIS y logotipo (Certificado N° 1525) y OASIS 100.1 FM … ROCK & POP DE LOS 80, 90 Y HOY (Certificado N° 61340), se advierte que dichos signos no resultan semejantes.

*(vii)* Si bien los signos en conflicto están referidos a los mismos servicios, dadas las diferencias existentes entre los mismos, es posible su coexistencia sin que se genere riesgo de confusión en el público usuario; por lo que corresponde declarar <u>infundada</u> la oposición en este extremo.

**<u>Respecto al carácter temerario de la oposición</u>**

(i) El solicitante manifestó que la presente oposición es forzada, siendo que las marcas de la opositora no son las únicas que incluyen los términos ROCK & POP.

(ii) Al respecto, no se ha podido verificar el carácter temerario de la oposición presentada por CRP Medios y Entretenimiento S.A.C., de Perú, ya que la misma constituye un legítimo ejercicio de su derecho a oponerse a una solicitud de registro de marca que a su parecer resulta confundible con sus marcas registradas, por lo que corresponde desestimar los argumentos de la solicitante referidos a este extremo.

Con fecha 29 de marzo de 2021, CRP Medios y Entretenimiento S.A.C. interpuso recurso de **apelación** manifestando lo siguiente:

(i) El signo solicitado carece de distintividad.

(ii) El tipo de escritura en que se encuentra representada la denominación LA ROCK N POP y la disposición de sus elementos denominativos, no presenta características peculiares suficientes a efectos de poder identificar un origen empresarial determinado.

(iii) La Primera Instancia ha determinado que la frase ROCK N POP (entendida como rock and pop), es descriptiva toda vez que informa acerca de una de las características de los servicios que distinguirá el signo solicitado, a saber, que versará sobre los géneros musicales rock y pop.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(iv) Los colores que pretende registrar el solicitante son los mismos que distinguen su marca registrada OASIS y logotipo.
(v) El artículo LA que tiene en su inicio el signo solicitado, no lo hace distintivo toda vez que éste se utiliza para referirse justamente a LA radio ROCK N POP, es decir a la radio que difunde esa clase de música y en consecuencia podría incluso ser interpretado por las consumidores que se trataría de su empresa y su marca OASIS ROCK & POP, por lo que el término LA no es un signo que resulte capaz de individualizar los servicios que pretende distinguir y diferenciarlos de aquellos servicios que prestan los competidores.
(vi) Asimismo, la letra N que tiene el signo solicitado, tampoco lo hace distintivo, ya que ésta se utiliza frecuentemente para referirse a la palabra en inglés "and" cuya traducción al español es "y" y es conocida en el mercado.
(vii) El público se referirá normalmente de forma verbal a LA RADIO ROCK N POP, esto es a una radio que difunde música de tipo rock y pop.
(viii) El signo solicitado es descriptivo, toda vez que informa directamente al público consumidor que se trata de una radio dedicada a transmitir música ROCK y POP por lo que dicho término no puede ser apropiado por el solicitante.
(ix) Aun en el supuesto y negado caso que no se considere que el signo que se pretende registrar se encuentre incurso en una causal absoluta de irregistrabilidad, éste se encuentra en todo caso incurso en una causal relativa de irregistrabilidad, toda vez que resulta confundible con sus marcas registradas.
(x) Cuando los usuarios aprecien el signo LA ROCK N POP percibirán y reconocerán su origen empresarial como ligado a su empresa.

Con fecha 23 de agosto de 2021, Carlos Lester Vásquez Villacorta absolvió el traslado de la apelación, manifestando lo siguiente:
(i) La opositora en su recurso de apelación se reduce a repetir los mismos argumentos desestimados de su oposición, mas no argumenta ni explica por qué motivo sería errado el razonamiento del órgano de Primera Instancia, ni explica agravio jurídico alguno o cual sería la interpretación errada de los hechos. En dicho sentido, el recurso en cuestión carece de sustantividad jurídica para cambiar el sentido de la decisión.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) La opositora insiste equivocadamente en el análisis individual de los elementos de su marca y peor aun realizando interpretaciones pretenciosas sobre dichos elementos.
(iii) De amparar las pretensiones de la apelante respecto a que su signo carece de distintividad y es descriptivo, la opositora no hubiera podido inscribir su propia marca OASIS ROCK & POP.
(iv) No existe riesgo de confusión entre los signos en conflicto.
(v) Existen más marcas que utilizan los elementos ROCK & POP, tales como Z ROCK & POP y logotipo, Ñ ROCK & POP y logotipo, ATMOSFERA ROCK & POP RESPIRA TU MÚSICA y logotipo.
(vi) Respecto a los colores rojo, blanco y negro, estos son colores popularmente utilizados en el medio radial, como es el caso de radio STUDIO 92 o RADIO DISNEY que utilizan los mismos colores.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar:

a) Si el signo solicitado LA ROCK N POP y logotipo reúne los requisitos de registrabilidad exigidos por ley
b) Si existe riesgo de confusión entre el signo solicitado LA ROCK N POP y logotipo y las marcas registradas OASIS ROCK & POP (Certificado N° 9718), OASIS y logotipo (Certificado N° 1525) y OASIS 100.1 FM … ROCK & POP DE LOS 80, 90 Y HOY (Certificado N° 61340) base de la oposición.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### 1. Informe de antecedentes

a) La opositora CRP Medios y Entretenimiento S.A.C. (Perú), es titular de las siguientes marcas:

- El registro multiclase[5] de la marca de producto y/o servicio constituida por la denominación OASIS ROCK & POP, que distingue

[5] Dicho registro también distingue servicios de la clase 41.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

telecomunicaciones, en especial programas de radio y televisión en la **clase 38** de la Nomenclatura Oficial, inscrita bajo Certificado N° 9718, con vigencia desde el 8 de enero de 2015 hasta el 8 de enero de 2025.

- El registro multiclase[6] de la marca de producto y/o servicio constituida por la denominación OASIS y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo que distingue telecomunicaciones; en especial difusión de programas de radio y televisión en la **clase 38** de la Nomenclatura Oficial, inscrita bajo Certificado N° 1525, con vigencia desde el 22 de setiembre de 2010 y renovada hasta el 22 de setiembre de 2030.

- La marca de servicio constituida por la denominación OASIS 100.1 FM ... ROCK & POP DE LOS 80, 90 Y HOY, que distingue telecomunicaciones; en especial difusión de programas de radio y televisión en la **clase 38** de la Nomenclatura Oficial, inscrita bajo Certificado N° 61340, con vigencia desde el 8 de abril de 2010 y renovada hasta el 8 de abril de 2030.

b) Existen en la clase 38 de la Nomenclatura Oficial, las siguientes marcas registradas a favor de terceros que incluyen en su conformacion los términos ROCK y/o POP:

| Marcas | Certificado |
|---|---|
| ROCK & GOL | Nº 37710 |
| KOOL ROCK RADIO HIGHLY ADDICTIVE | Nº 46768 |

[6] Dicho registro también distingue servicios de la clase 41.

| | |
|---|---|
| ATMOSFERA ROCK & POP RESPIRA LA MÚSICA | N° 71388 |
| OXIGENO...CLASICOS DEL ROCK AND POP | N° 87530 |
| OXIGENO...LLENA TU VIDA DE ROCK | N° 78730 |
| ROCK AND LOVE | N° 87485 |
| EL CLUB DEL ROCK | N° 89618 |

c) Existen en la clase 38 de la Nomenclatura Oficial, las siguientes marcas registradas a favor de terceros:

| Marcas | Certificado |
|---|---|
| STUDIO 92 | Nº 129905 |
| YouTube | Nº 75929 |
| Stereo Urubamba 99.7 FM | N° 126451 |



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

2. Análisis de los elementos contenidos en el signo solicitado

Es práctica de la Sala, para efectuar el examen de registrabilidad de un signo, partir de la impresión en conjunto que el mismo pueda suscitar en el público consumidor de los correspondientes productos o servicios. Sólo excepcionalmente cuando algún elemento del signo no sirva para indicar su origen empresarial, puede dejar de tomarse en cuenta parte de él.

En consecuencia, de estar conformado el signo solicitado por elementos irregistrables que no indican al consumidor el origen empresarial del producto, el examen se centrará en los otros elementos. Ello obedece a la necesidad de que el derecho de exclusiva que otorga el registro de un signo no recaiga en elementos que no son protegibles. Afirmar lo contrario implicaría abrir la posibilidad de evadir las prohibiciones al registro contenidas en la ley. Sin embargo, puede ser que una marca compuesta por diversos elementos que por sí mismos no tienen distintividad, siendo por tanto no registrables en forma aislada, en su impresión de conjunto logren tener un carácter distintivo.

Por lo tanto, cuando se trate de elementos irregistrables en general – como son los elementos genéricos y descriptivos – que en relación con los demás elementos del signo tengan cierta individualidad, se justifica esta separación.

Asimismo, la Sala conviene en precisar que si bien una marca no puede estar constituida exclusivamente por términos descriptivos, genéricos o usuales – en tanto cada elemento que integra el signo mantenga cierta individualidad y proporcione información característica de los productos o servicios a los que se aplique – teóricamente podría suceder que la unión de estos elementos en su conjunto den lugar a un nuevo signo que sí sea distintivo. En todo caso, la unión de denominaciones irregistrables (descriptivas o genéricas) no determina necesariamente y en forma automática que éstas conserven o pierdan tal carácter, ya que será la función que cumplan dichas denominaciones dentro del conjunto al que se ha dado lugar – con relación a los productos o servicios a los cuales estén referidos – lo que determinará el carácter del signo. Así, en algunos casos, estas uniones darán lugar a marcas con una fuerza distintiva no muy fuerte, que deberán coexistir con otros signos que contengan elementos comunes.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Sentados estos presupuestos, se procederá a efectuar el análisis del signo solicitado.

2.1. Sobre la distintividad de los signos

De conformidad con el artículo 135 inciso b) de la Decisión 486, no podrán registrarse como marcas los signos que carezcan de distintividad.

La función esencial de una marca es identificar los productos o servicios de una persona natural o jurídica respecto de los productos o servicios idénticos o similares de otra en el mercado, posibilitando la elección por parte del público consumidor.

Sobre el particular, la Sala ha tenido presente la sentencia emitida con fecha 8 de octubre de 2015 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso N° 268-IP-2015, en la que se precisa que la marca tiene como función principal la de identificar los productos o servicios de un fabricante, con el objeto de diferenciarlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona; es decir, el titular del registro goza de la facultad de exclusividad respecto de la utilización del signo, y le corresponde el derecho de oponerse a que terceros no autorizados por él hagan uso de la marca.

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso N° 242-IP-2015, ha señalado que: "*Con base al concepto del artículo 134 de la Decisión 486 se define la marca como un bien inmaterial constituido por un signo conformado por palabras o combinación de palabras, imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas, escudos, sonidos, olores, letras, números, color determinado por su forma o combinación de colores, forma de los productos, sus envases o envolturas y otros elementos de soporte, individual o conjuntamente estructurados que, susceptibles de representación gráfica, sirvan para distinguir en el mercado productos o servicios, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie, seleccione y adquiera sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio. Este precepto adelanta un listado meramente enunciativo de los signos que pueden constituir marcas, por lo que el Tribunal ha señalado que: "Esta enumeración cubre los signos denominativos,*



***INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL***
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

*gráficos y mixtos, pero también los tridimensionales, así como los sonoros y olfativos, lo que revela el propósito de extender el alcance de la noción de marca.*

Respecto a la distintividad, en el proceso antes citado, el Tribunal Andino ha señalado que: "*En cuanto al requisito de la distintividad, si bien este artículo* – refiriéndose al artículo 134 de la Decisión 486 – *con relación a lo que disponía el artículo 81 de la Decisión 344 no hace expresa mención a la "suficiente" distintividad, sin embargo exige que el signo sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado, con relación a productos o servicios producidos o comercializados por otra persona. Prevé, asimismo, que la inexistencia de distintividad es causal de irregistrabilidad conforme dispone el literal b) del artículo 135 de la misma Decisión 486.*

*Se reconoce tanto una capacidad distintiva "intrínseca" como una capacidad distintiva "extrínseca", la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos".*

La capacidad distintiva de un signo se determina con relación a los productos o servicios que está destinado a identificar en el mercado. Un signo distintivo debe ser apto para distinguir por sí mismo productos o servicios según su origen empresarial, no según sus características o destino.

En tal sentido, la Sala considera que un signo es distintivo si es capaz de identificar o asociar los productos o servicios de una persona natural o jurídica con relación a un origen empresarial determinado.

No se puede afirmar que un signo sea distintivo por el solo hecho de que no exista ninguna otra indicación con la cual se pueda designar el producto o servicio. Por ejemplo, si en una envoltura determinada sólo figura un nombre (o un signo cualquiera sin otro tipo de denominación o figura) que por ser banal[7] u otras razones[8] tiene una dudosa capacidad distintiva, viéndose el público obligado - a

[7] Un dígito o una letra escritos en forma ordinaria, un punto o una línea o un color aislado y no delimitado en una forma determinada.

[8] Un paquete de galletas en el que figure únicamente la denominación GALLETAS, la cual resultaría genérica en relación al producto que distingue.



***INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL***
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

falta de la presencia de un signo distintivo - a identificar al producto con este nombre o indicación, ello no significa que este signo tenga capacidad distintiva.

Tampoco será distintivo un signo por el solo hecho de que exprese un nuevo concepto. Así, el público se ha acostumbrado a que en la publicidad aparezcan constantemente nuevas palabras acuñadas que transmiten información sobre los correspondientes productos o servicios en forma singular. Estas expresiones transmiten una información determinada y son reconocidas como tales, no como indicadores de un origen empresarial, por lo que no son distintivas.

Para determinar la distintividad de un signo, debe tomarse en cuenta el modo usual de utilizar los signos distintivos en el correspondiente campo de productos o servicios.

El sector pertinente lo conforman los fabricantes y productores de los correspondientes productos o los prestadores de los servicios, así como los consumidores de los productos o servicios. Por lo tanto, la distintividad no se determina igualmente para todos los productos y servicios. Así, un signo puede ser distintivo en relación con determinados productos o servicios y no con relación a otros. Para este efecto, resulta relevante el público consumidor nacional pertinente.

2.2. Denominaciones descriptivas

Los signos descriptivos informan directamente a los consumidores acerca de las características del producto o servicio al que pretenden aplicarse, por lo tanto, no deben ser registrados como marcas, porque su papel no consiste en indicar el origen empresarial de un producto o servicio.

El artículo 135 inciso e) de la Decisión 486 establece que no podrán registrarse como marcas los signos que consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

De lo establecido en los párrafos precedentes y según lo establecido por el Tribunal Andino en el Proceso 388-IP-2015[9] "la norma comunitaria y calificada doctrina han manifestado que los signos descriptivos o conformados por expresiones descriptivas son aquellos que informan a los consumidores exclusivamente lo concerniente a las características de los productos o de los servicios que buscan identificar".
(…)
"La descriptividad de un signo surge principalmente de la relación directa entre éste y los productos o servicios para los cuales está destinado a identificar. Un signo será descriptivo en relación directa con dichos productos o servicios, mas no con todo el universo de productos o servicios".

Asimismo, en el Proceso 136-IP-2018[10] se señala que "no es registrable un signo conformado exclusivamente por designaciones o indicaciones descriptivas. Sin embargo, los signos compuestos formados por uno o más vocablos descriptivos tienen la posibilidad de ser registrados siempre que formen un conjunto suficientemente distintivo. El titular de un signo con dichas características no puede impedir la utilización del elemento descriptivo y, por tanto, su marca sería considerada débil".

Finalmente, la norma antes señalada sólo comprende a los signos que *exclusivamente* están compuestos por indicaciones descriptivas. En consecuencia, signos que contengan otros elementos distintivos sí pueden acceder al registro.

Debido a que el registro de una marca confiere a su titular el derecho de prohibir a cualquier tercero el uso en el tráfico económico de un signo idéntico o con un grado de semejanza que induzca a confusión, en relación con productos o servicios idénticos o similares, los signos descriptivos no deben ser apropiados por una persona, ya que si se permitiera el registro de dichas denominaciones, se concedería un derecho exclusivo sobre las mismas a favor de un competidor singular, lo que constituiría una barrera de acceso al correspondiente sector del mercado, equivalente al otorgamiento de un monopolio sobre los

[9] Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2726 del 22 de abril de 2016, p. 44 a 62.
[10] Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3659 del 6 de junio de 2019, p. 10 a 32.

correspondientes productos o servicios. En consecuencia, es mejor dejar que estas denominaciones sean libremente utilizadas por todos los competidores que actúan en un sector del mercado.

3. Aplicación al caso concreto

Carlos Lester Vásquez Villacorta solicitó el registro de la marca de servicio conformada por la denominación LA ROCK N POP y logotipo, para distinguir telecomunicaciones de la clase 38 de la Nomenclatura Oficial.

Al respecto, la denominación LA ROCK N POP hace referencia a dos géneros musicales (rock y pop), por lo que informará al público usuario que los servicios que pretende distinguir contendrán un repertorio basado en esos géneros.

En atención a ello, un signo conformado por la denominación *LA ROCK N POP* sólo podrá acceder a registro siempre que cuente con elementos adicionales que le otorguen la distintividad suficiente para actuar en el mercado como un signo distintivo que pueda ser asociado con un origen empresarial determinado.

Así en el presente caso, el signo solicitado está conformado por la denominación LA ROCK N POP y, además, por los siguientes elementos:

- La forma de escritura de la denominación LA ROCK N POP.
- Una determinada combinación y disposición de colores (negro, blanco, y rojo.)
- La palabra POP se encuentra dentro de un logotipo irregular de color rojo.
- Cada una de sus palabras se encuentran escritas en diferentes tipos de letra.

En atención a lo anterior, el signo solicitado incluye elementos que permiten identificar en el mercado los servicios que se pretende distinguir como provenientes de un determinado origen empresarial, tal como se aprecia a continuación:



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

En tal sentido, el signo solicitado LA ROCK N POP y logotipo en conjunto constituye un signo distintivo, por lo que no se encuentra incurso en las prohibiciones contenidas en el artículo 135 incisos b) y e) de la Decisión 486.

Sin embargo, corresponde a continuación determinar si el signo solicitado resulta confundible con las marcas base de la oposición.

4. Determinación del riesgo de confusión

El artículo 136 inciso a) de la Decisión 486 establece que no podrán registrarse como marcas aquellos signos que sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Con relación a la figura del riesgo de confusión, cabe tener en cuenta la interpretación prejudicial realizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Proceso N° 198-IP-2015[11]), en la cual se señala lo siguiente:

> *"Según la Normativa Comunitaria Andina, no es registrable un signo confundible, ya que no posee fuerza distintiva; de permitirse su registro se estaría atentando contra el interés del titular de la marca anteriormente registrada, así como el de los consumidores. Dicha prohibición, contribuye a que el mercado de productos y servicios se desarrolle con transparencia y,*

[11] Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3269 del 12 de abril de 2018.

*como efecto, que el consumidor no incurra en error al realizar la elección de los productos o servicios que desea adquirir".*

De otro lado, en el Proceso N° 423-IP-2015[12], el Tribunal Andino estableció que: *"Para determinar la existencia del riesgo de confusión será necesario verificar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate, independientemente de la clase a la que pertenezcan dichos productos o servicios."*

En esa línea, el riesgo de confusión debe analizarse teniendo en cuenta la interrelación de los siguientes elementos: a) la similitud o conexión competitiva entre los productos y/o servicios; y, b) la similitud entre los signos, para lo que se deberá tener en cuenta la fuerza distintiva de los signos. En la interrelación de estos elementos se determina el riesgo de confusión.

Así, puede ser que, ante marcas idénticas, en caso de que la marca registrada anterior tenga una fuerza distintiva muy grande, aun con una lejana conexión competitiva, se determine que existe riesgo de confusión. Por otro lado, ante productos o servicios idénticos, cualquier similitud de los signos puede ser suficiente para que exista un riesgo de confusión. Asimismo, puede ser que, a pesar de la similitud de los signos y aunque se determine que existe similitud o conexión competitiva entre los productos o servicios, no se determine un riesgo de confusión, si la marca registrada anterior es muy débil, por lo que cuenta con una protección limitada.

4.1 Respecto de los servicios

En el presente caso, se advierte que los signos están referidos a los siguientes servicios de la clase 38 de la Nomenclatura Oficial:

[12] Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2728 del 22 de abril del 2016.



***INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL***
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

| Signo solicitado | Certificado N° 9718 |
|---|---|
| Telecomunicaciones | Telecomunicaciones, en especial programas de radio y televisión |
| | **Certificado N° 1525** |
| | Telecomunicaciones; en especial difusión de programas de radio y televisión |
| | **Certificado N° 61340** |
| | Telecomunicaciones; en especial difusión de programas de radio y televisión |

Considerando que el extremo de la resolución de Primera Instancia que concluyó que los signos están referidos a los mismos servicios no ha sido apelado por las partes, éste ha quedado consentido.

4.2 Examen comparativo

Para determinar si dos signos son semejantes, es práctica de esta Sala partir de la impresión en conjunto que cada uno de ellos pueda suscitar en el público consumidor de los correspondientes productos o servicios.

Por lo general, el consumidor no podrá comparar ambos signos simultáneamente. Más bien el signo que tenga al frente en un momento determinado va a ser confrontado con el recuerdo más o menos vago que guarde del signo anteriormente percibido. Por ello, al comparar dos signos distintivos, debe considerarse principalmente aquellas características que puedan ser recordadas por el público consumidor.

Lo más importante a considerar son las semejanzas y no las diferencias de los signos en cuestión. Las diferencias sólo tendrán influencia en la impresión en conjunto si son tan fuertes frente a las similitudes que dejan un recuerdo en la mente de los consumidores. Estos criterios han sido señalados en reiterada jurisprudencia del Tribunal Andino y más recientemente en el Proceso N° 529-IP-2016[13].

[13]Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3034 del 31 de mayo de 2017.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

El recuerdo y capacidad de diferenciación del público dependerán del grado de la atención que usualmente el consumidor medio preste para la adquisición y contratación de los productos o servicios a distinguir.

En este orden de ideas, la impresión en conjunto de signos denominativos (o de aquéllos en los que resulta más relevante el elemento denominativo) se determinará en primer lugar por su aspecto fonético y gráfico. En muchos casos, el aspecto fonético será el más importante porque por lo general la denominación es utilizada en el mercado verbalmente.

También se debe partir de la impresión en conjunto en el caso de los signos mixtos que son aquellos conformados por una denominación y un elemento figurativo. En estos casos, deberá determinarse cuál es el elemento relevante del signo, que sirve para indicar el origen empresarial de los productos o servicios. Existen dos posibilidades:

a) que todos los elementos del signo mixto en su conjunto sirvan para indicar el origen empresarial de los productos o servicios; o
b) que sólo uno de los elementos indique el origen empresarial.

Conforme lo señala Fernández - Novoa[14], *"…a la hora de comparar una marca mixta con otro signo distintivo, deben aplicarse tanto la pauta de la visión en conjunto como la ulterior pauta antes expuesta; a saber: la de la supremacía del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de la correspondiente marca. Por consiguiente, de manera paralela a lo que sucede en la hipótesis de la comparación de las marcas denominativas complejas, en el caso de que en la comparación entre signos distintivos intervenga una marca mixta, hay que esforzarse por encontrar el elemento dominante de la correspondiente marca mixta".*

Señala que *"de ordinario, el elemento dominante de una marca mixta está constituido por el elemento denominativo de la misma*"; precisando que *"cuando en la comparación entre signos distintivos participa una marca mixta, debe aplicarse la pauta de que en una marca mixta el elemento denominativo prevalece, por regla general, sobre el componente gráfico o figurativo.*"

[14]Fernández - Novoa, Tratado sobre Derecho de Marcas, Madrid 2001, p. 254 a 256.



***INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL***
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Considera que la primacía de esta pauta se basa en que *"a la hora de adquirir productos revestidos con una marca gráfico - denominativa, el público demanda los productos en el comercio señalándolos por su denominación y no gráficamente. (…) En algunos casos, el predominio del componente denominativo de una marca mixta puede verse reforzado por una circunstancia ulterior, a saber: que la propia naturaleza del componente figurativo de la marca mixta hace que el público contemple tal componente como un elemento meramente decorativo que lejos de actuar como un índice identificador del producto, desempeña tan sólo el papel de contribuir a ornamentar la presentación del producto. Esta pauta deja de aplicarse, no obstante, en los supuestos en los que por ciertas razones el elemento figurativo de una marca mixta predomina sobre su componente denominativo".*

El autor señala que entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos, a saber: i) un primer grupo, que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo (tales como: la naturaleza descriptiva del mismo y la circunstancia de que el elemento denominativo forme parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros); ii) un segundo grupo, que comprende factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta (tales como: que la palabra ocupe un lugar ínfimo dentro de la estructura total del signo, la notoriedad adquirida por el elemento figurativo o la originalidad intrínseca del mismo).

En el caso concreto, atendiendo a que tanto el signo solicitado LA ROCK N POP y logotipo como una de las marcas registradas constituyen signos mixtos, deberá establecerse previamente si éstos presentan algún elemento relevante que determine su impresión en conjunto.

En el caso del signo solicitado, tal como se indicó en el numeral 3 de la presente resolución será relevante únicamente el aspecto gráfico del signo, tal como se aprecia a continuación:



***INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL***
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Por su parte, en la marca registrada será relevante tanto el aspecto denominativo, por ser la forma cómo los usuarios buscarán los servicios en el mercado, como el gráfico, debido a los elementos figurativos y cromáticos que la os conforman, tal como se aprecia a continuación:

De otro lado, cabe precisar que, en el caso de denominaciones compuestas por más de un término, es necesario establecer si uno de los elementos predomina sobre el otro o cuál es el que sirve para determinar la impresión en conjunto, ya que pueden ser semejantes, si ambas contienen el mismo elemento relevante.

Ello sólo se puede determinar en cada caso concreto y analizando la particular formación de la denominación compuesta de que se trata.

En el caso de las marcas registradas OASIS ROCK & POP (Certificado N° 9718) y OASIS 100.1 FM … ROCK & POP DE LOS 80, 90 Y HOY (Certificado N° 61340), las denominaciones ROCK & POP y ROCK & POP DE LOS 80, 90 Y HOY, hacen referencia a dos géneros musicales (rock y pop) de determinada época, mientras que la denominación 100.1 FM hace referencia a la frecuencia modulada de la emisora radial, por lo que resultan descriptivas de los servicios que distinguen.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Por lo anterior, dichas denominaciones no serán tomadas en cuenta al realizar el examen comparativo.

Realizado el examen comparativo se advierte lo siguiente:

a) Entre el signo solicitado LA ROCK N POP y logotipo y el elemento relevante de la marca registrada **OASIS** ROCK & POP (Certificado N° 9718)

- Fonéticamente, dado que el signo solicitado no presenta elementos denominativos reivindicables, no es posible realizar el examen fonético con la denominación OASIS de la marca registrada.

- Gráficamente, el signo solicitado presenta elementos gráficos y cromáticos propios, mientras que la marca registrada es denominativa, por lo que tienen un impacto visual diferente, tal como se aprecia a continuación:

| Signo Solicitado | Marca Registrada |
|---|---|
| | OASIS ROCK & POP |

b) Entre el signo solicitado LA ROCK N POP y logotipo y la marca registrada OASIS y logotipo (Certificado N° 1525)

- Fonéticamente, dado que el signo solicitado no presenta elementos denominativos reivindicables, no es posible realizar el examen fonético con la denominación OASIS de la marca registrada.

- Gráficamente, tanto el signo solicitado como la marca registrada presentan elementos gráficos y cromáticos propios al contar con un tipo de letra especial y una particular combinación y distribución de colores, por lo que tienen un impacto visual de conjunto diferente, tal como se aprecia a continuación:



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

| Signo Solicitado | Marca Registrada |
|---|---|
| | |

c) Entre el signo solicitado LA ROCK N POP y logotipo y el elemento relevante de la marca registrada **OASIS** 100.1 FM ... ROCK & POP DE LOS 80, 90 Y HOY (Certificado N° 61340)

- Fonéticamente, dado que el signo solicitado no presenta elementos denominativos reivindicables, no es posible realizar el examen fonético con la denominación OASIS de la marca registrada.

- Gráficamente, el signo solicitado presenta elementos gráficos y cromáticos propios, mientras que la marca registrada es denominativa, por lo que tienen un impacto visual diferente, tal como se aprecia a continuación:

| Signo Solicitado | Marca Registrada |
|---|---|
| | OASIS 100.1 FM ... ROCK & POP DE LOS 80, 90 Y HOY |

4.3 Riesgo de confusión

Aun cuando los signos bajo análisis se refieren a los mismos servicios, en atención a lo señalado anteriormente, se determina, tomando en cuenta el grado de atención que se presta para este tipo de servicios, que es posible su



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

coexistencia pacífica en el mercado sin riesgo de inducir a confusión al público consumidor.

4.4. Conclusión

En ese sentido, el signo solicitado no se encuentra incurso en la causal de prohibición de registro establecida en el artículo 136 inciso a) de la Decisión 486, razón por la cual corresponde su acceso a registro.

5. Cuestión final

La Sala considera necesario precisar que, tal como se advierte en el Informe de antecedentes los términos ROCK y POP son utilizados en marcas registradas a favor de diferentes titulares en la clase 38 de la Nomenclatura Oficial, por lo que la Sala considera que la denominación LA ROCK N POP del signo solicitado constituye una denominación débil.

En tal sentido, su titular no podrá oponerse a que se utilicen y sean registradas otras marcas que contengan dichos términos, en la medida que presenten otros elementos en su conformación que les otorguen una suficiente eficacia distintiva.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por CRP Medios y Entretenimiento S.A.C.

Segundo.- CONFIRMAR la Resolución N° 403-2021/CSD-INDECOPI de fecha 5 de febrero de 2021, que dispuso INSCRIBIR (entiéndase: OTORGAR) el registro de la marca de servicio constituida por la denominación LA ROCK N POP y logotipo (se reivindica colores[15]), conforme al modelo, solicitado por Carlos

[15] Se aprecian los colores rojo, blanco y negro.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Lester Vásquez Villacorta para distinguir telecomunicaciones de la clase 38 de la Nomenclatura Oficial.

***Con la intervención de los Vocales: Carmen Jacqueline Gavelan Díaz, Fernando Raventós Marcos, Virginia María Rosasco Dulanto, Sylvia Teresa Bazán Leigh y Gonzalo Ferrero Diez Canseco***

**CARMEN JACQUELINE GAVELAN DÍAZ**
**Presidenta de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

/ob.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe